

# Expropiación de bienes hereditarios comenzada antes de fallecer el causante y existiendo herederos menores de edad

DEDICATORIA: A SARA.

## I

### INTRODUCCIÓN

El caso a estudiar es el siguiente: abierta una sucesión *mortis causa*, existe un procedimiento de expropiación forzosa en marcha, sin finalizar, sobre uno de los bienes hereditarios, y unos herederos son mayores y otros menores de edad. Existe, además, albacea-contador partidór, con facultades, según el testamento, para administrar, cobrar créditos y retirar depósitos.

El problema que se plantea es si el órgano expropiante debe depositar el justiprecio de la expropiación a disposición del Juez, aplicando el artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa, o, si, por el contrario, debe entregarlo a los herederos o al albacea, entendiéndose que no se aplica a tal supuesto el citado artículo 6.º.

Estamos, pues, ante una cuestión de ámbito del artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa, que dice así: "Los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten, se considerarán, sin embargo, autorizados para verificarlo en los supuestos de la presente Ley. Las cantidades a que ascienda el justo precio se depositarán a disposición de la autoridad judicial para que les dé el destino previsto en las Leyes

vigentes". Y el artículo 51 del Reglamento de la Ley, de 26 de abril de 1957, completa este artículo, diciendo que la consignación se realizará en la Caja General de Depósitos y que procederá la consignación: "d) Cuando comparezcan personas que no puedan enajenar sin permiso o resolución de la autoridad judicial, a que se refiere el artículo 6.º de la Ley".

Para dejar resuelto este problema, que puede darse en la práctica, y me consta que se ha dado (1), aunque no ha trascendido a la jurisprudencia ni a la doctrina (2), se deben distinguir las dos situaciones de herencia dividida y herencia sin dividir, pues en el supuesto de herencia ya dividida cuando el órgano expropiante va a realizar el depósito, no procede aplicar el artículo 6.º de la Ley, y, en cambio, en el caso de herencia sin dividir, sí, como ahora veremos.

## II

### HERENCIA SIN DIVIDIR

El modo de entender la comunidad hereditaria (cuestión de naturaleza jurídica), tiene, en esta ocasión, importancia práctica para decidir el problema concreto aquí planteado, consistente en si el depósito se debe hacer a disposición del Juez o no. Interesa, por ello, decir la tesis que se sigue en este punto.

Desde luego que es opinión ya consolidada la que mantiene que, cuando la herencia está sin dividir, no existe una pluralidad de

---

(1) Precisamente hace unos días un contador-partidor de una herencia me planteó esta cuestión.

(2) No existe jurisprudencia sobre el asunto. Y en cuanto a la doctrina, no se ocupan de este problema ni los monografistas del *albacea*, ni los del artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa. Entre estos últimos, hay que citar a TOMÉ PAULE, en su trabajo publicado en la «Revista de Derecho Privado», año 1964, número 1, titulado *Procedimiento para la percepción del precio en la expropiación de bienes administrados por quienes no pueden enajenar sin permiso o resolución judicial*, y a FRANCISCO PERA VERDAGUER, en su libro *Expropiación forzosa*, 2.ª edición, año 1970, en el que comenta los artículos de la legislación vigente.

comunidades romanas (con cuotas matemáticas) (3) sobre cada uno de los bienes de la herencia. Por tanto, no puede decirse que a los herederos menores corresponde sobre el bien expropiado una cuota matemática y concreta.

Sigo la idea, por el contrario, de que en tal caso, hay una comunidad romana sobre todo el patrimonio hereditario (lo cual supone admitir cuotas precisas y concretas sobre todo el bloque de la herencia), y de que esa comunidad romana general alberga comunidades germánicas sobre cada uno de los bienes hereditarios, es decir, comunidades, en las que no hay precisión de cuotas sobre los bienes concretos de la herencia (4).

Puede concluirse, entonces, que, sobre el bien que se está expropiando, los herederos, en lugar de tener cuotas precisas, no tienen más que un derecho eventual a obtener, en su caso, todo o parte de la finca (o de su equivalente indemnizatorio, por subrogación real), según el resultado de la partición.

---

(3) En este sentido de pluralidad de comunidades romanas se pronuncia CHAMORRO, según es de sobra conocido, en su trabajo *Los derechos hereditarios*, publicado en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», año 1941, páginas 324 y sigs.

(4) Así creo que debe resolverse esta cuestión que, más que terminológica (como opina LACRUZ, en pág. 347, de su obra *Derecho de sucesiones* (Parte General), es pedagógica, en este caso, sobre si la comunidad hereditaria es romana o germánica. Admito, pues, pluralidad de comunidades germánicas sobre cada bien de la herencia, sin perjuicio de una comunidad romana sobre el patrimonio. Creo que así queda bien explicada la doble situación de cuotas precisas sobre el patrimonio e imprecisas sobre los bienes, no estimando como carácter decisivo de la comunidad germánica el que deba recaer siempre sobre un patrimonio. Da base a estas ideas ROCA SASTRE y la sentencia de 6 de mayo de 1958, que, aunque sólo emplea los términos «comunidad romana», se produce en este tono mixto, pues dice: «La comunidad hereditaria, en cuanto recae directamente sobre la herencia en su totalidad patrimonial, constituye una comunidad de tipo romano o por cuotas, ya que éstas se hallan configuradas como elementos patrimoniales y son negociables; mientras que, respecto de las cosas o elementos singulares integrantes del patrimonio relicto, dicha comunidad de tipo romano no se reproduce sobre cada una de ellas, pues tales cosas, en su individualidad propia, son irrelevantes dentro de la división patrimonial, de modo que cada una de ellas pertenece plenamente, en bloque o sin configuración de cuotas, al mancomún de herederos, precisamente por el hecho de producirse las mismas, en este aspecto, como simples partes de un todo, y registrado el Derecho hereditario, el asiento lo publica en su propia naturaleza, o sea, como cuota de un patrimonio, del cual la finca o derecho inscrito es uno de tantos elementos integrantes, hasta que por la partición se transforman las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto, en titularidades concretas sobre bienes determinados» (tomada de BONET, *Código civil comentado*, pág. 789).

Y podemos ya preguntar: en esa situación de comunidad germánica, con derechos imprecisos y eventuales de los menores y, además, habiendo comenzado la expropiación antes de fallecer el causante, ¿se aplica el artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige depositar el precio a disposición del Juez?

En hipótesis, caben tres soluciones:

*Primera solución.*—Entender que no procede aplicar el artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que procede entregar el precio al albacea-contador partidor, por uno de estos dos razonamientos:

a) *Primer razonamiento.*—Consiste en decir que el artículo 6 se aplica a la expropiación comenzada cuando los menores eran herederos, no a una expropiación, como es la aquí estudiada, que comenzó y se desarrolló, en parte, cuando el causante, mayor de edad, vivía todavía.

Pero, si se razonara así, entonces habría que decir que no hay rastro alguno en la Ley para esta distinción entre expropiación comenzada o no comenzada al fallecer el causante. Y además, hay que rebatir tal razonamiento, por lo siguiente:

1.º El artículo 6.º de la Ley se aplica al caso de sujetos expropiados menores de edad, sin distinción. Y como el artículo 7.º de la propia Ley de Expropiación dice que “las transmisiones de dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa, ello quiere decir que considera como sujeto expropiado al nuevo titular por transmisión. Y entonces al ser sujeto expropiado, se debe aplicar el artículo 6.º. Ciertamente que el artículo 7.º termina diciendo que “se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derechos del anterior”. Pero esto no puede interpretarse en el sentido de que la situación y estado del nuevo titular no cuenta para nada, interesando sólo la del anterior, sino que lo que quiere decir es que los derechos y obligaciones ya existentes quedan intactos, pero respecto a los que surjan posteriormente habrá que atender a la situación del nuevo titular, pues, aunque el artículo alude a la subrogación en los derechos y obligaciones ya nacidos, no excluye

otros derechos y obligaciones posteriores, como se desprende del término “continuará”, que emplea dicho artículo.

2.º El artículo 51 del Reglamento, que desarrolla el artículo 6.º de la Ley, aclara definitivamente la cuestión, pues exige la consignación o depósito del precio cuando “comparezcan” personas que no pueden enajenar conforme al artículo 6.º sin autorización judicial. Esta comparecencia se refiere al momento del depósito o consignación, pues el Reglamento se refiere aquí a dicha fase del procedimiento. Por tanto, lo que interesa es si el sujeto expropiado es menor de edad en el momento de hacerse el depósito, prescindiendo de si el anterior sujeto lo era o no.

Carece, pues, de fundamento, la idea de excluir la aplicación del artículo 6.º a las expropiaciones comenzadas antes de fallecer el causante.

b) *Segundo razonamiento.*—También se podría pretender excluir este caso, del ámbito del artículo 6.º, diciendo que si los albaceas-contadores partidores están facultados por el testador, como ocurre aquí, para retirar depósitos y para administrar y cobrar créditos de aquél, el depósito debe hacerse a disposición de los albaceas, no del Juez, pues en realidad se trata del cobro de un crédito cual es el precio de la expropiación, comenzada antes del fallecimiento del testador (5).

Pero frente a esto, basta decir lo siguiente:

1.º El artículo 901 del Código civil, ciertamente dice que “los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador”; pero añade: “y no sean contrarias a las Leyes”. Y en este caso, tal depósito a su favor y cobro del crédito directamente por los albaceas, va contra el artículo 6.º de la Ley de Expropiación.

2.º El párrafo 2.º del artículo 903 del Código civil dice que “si estuviere interesado en la herencia algún menor... la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las Leyes para tales casos”. Pues bien, una de esas formalidades, en caso de venta

---

(5) Sobre las facultades de los albaceas, ver, por ejemplo, el completo libro de MANUEL ALBALADEJO, *El albaceazgo en el Derecho español*, año 1969, páginas 231 y sigs.

forzosa, es el depósito del precio a disposición del Juez, no a disposición de los albaceas, según el repetido artículo 6.º.

*Segunda solución.*—Si se aceptara la tesis de que la comunidad hereditaria supone una pluralidad de comunidades romanas, con cuotas matemáticas sobre cada uno de los bienes de la herencia, la lógica consecuencia sería entender que, en tal caso de herencia sin dividir, el órgano expropiante, por aplicación de la teoría de la subrogación real, bastaría que depositase a disposición del Juez, solamente la parte del precio correspondiente a la cuota matemática que tuviesen los herederos menores, entregando el resto a los herederos mayores o al albacea.

Ahora bien, rechazada aquella tesis sobre la comunidad hereditaria, según hemos visto al principio, procede también rechazar esta solución, aunque tengo entendido (sin que pueda confirmar esta apreciación) que hay quien en la práctica procede de este modo.

Y es que no sólo sería un error de concepto, ya superado por la doctrina y jurisprudencia el proceder así, sino que, además, si el órgano expropiante hiciera tal depósito parcial del precio, desconocería el derecho eventual (según el resultado de la partición) de los menores a TODA LA FINCA (y, por tanto, por subrogación real, a todo el importe del justiprecio), y, aparte de ello, el órgano expropiante se arrogaría de esa forma una facultad de partir los bienes que sólo corresponde a los contadores-partidores (6).

*Tercera solución.*—Excluida la primera solución (consistente en no depositar ninguna cantidad a disposición del Juez) y excluida la segunda (consistente en depositar sólo una parte del precio), queda como única vía legal la tercera solución, consistente en que, en esta situación de herencia sin dividir, el órgano expropiante debe depositar todo el precio a disposición del Juez, conforme al artículo 6.º de la Ley, por existir herederos menores de edad, y ello, aunque también concurren herederos mayores.

Esta solución se deriva de la tesis de la comunidad germánica. Esta implica una situación de propiedad imprecisa, pero propiedad

---

(6) Piénsese, por ejemplo, en el caso de que luego los contadores-partidores estimen que no conviene adjudicar dinero a los herederos menores.

al fin y al cabo. El artículo 6.º parte del supuesto de personas que no pueden enajenar bienes que administren sin autorización judicial, y uno de estos supuestos es el de bienes "propiedad" de menores de edad. Luego debe aplicarse a todos los supuestos de propiedad de menores, al no distinguir la Ley, y, por tanto, a la propiedad individual, a la comunidad romana y a la comunidad germánica.

A ello conduce también el repetido principio de subrogación real, pues la única manera de que queden salvaguardados los derechos eventuales de los menores a toda la finca o precio, es realizando ese depósito total a disposición del Juez.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, aunque se ponga todo el justiprecio a disposición del Juez, el artículo 6.º dice que éste debe darle "el destino previsto en las Leyes". ¿Y cuál es este destino?

En este supuesto de herencia sin dividir, cabe pensar que existe un destino próximo y otro ulterior del metálico depositado, debiendo el Juez procurar que se cumplan ambos destinos.

El destino próximo consiste en el destino que resulte de la partición practicada por el contador-partidor. Según el artículo 1.057 del Código civil, el contador es el único que tiene facultades particionales, sin prever la intervención del Juez, aunque existan menores. Por tanto, el contador determinará, como operación particional, a quién debe adjudicarse ese dinero depositado. Si decide que se adjudique íntegramente a los herederos mayores, el Juez debe dar autorización para que se pueda retirar el depósito, pues no puede alegar ningún obstáculo para defender a los menores, ya que no puede intervenir en la partición, y, además, ha de dar al precio el destino previsto en las leyes, que es el destino señalado por el resultado de la partición hecha por el contador.

Respecto al destino ulterior, destino también previsto en las Leyes y que el Juez debe tener muy en cuenta, hace su aparición en el caso de que el contador-partidor adjudique todo o parte del metálico depositado en favor de los herederos menores. Entonces, el Juez no agota su cometido procurando que se cumpla el destino próximo, estando al resultado de la partición y permitiendo que se entregue sin más el precio a los adjudicatarios, o, mejor dicho, a los representantes legales, por ser menores, sino que ha de

atender y defender el destino ulterior de lo adjudicado. Así se desprende del artículo 2.023 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dice que en caso de venta de bienes de menores, el Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización judicial. Hay base para entender que esto, que está previsto para la venta voluntaria, debe aplicarse a la expropiación forzosa por analogía (7). Por lo cual, el Juez cuidará de que quede debidamente garantizado el precio de la expropiación, y sólo en caso de necesidad o utilidad de los menores podrá permitir la disposición del mismo por el representante legal.

### III

#### HERENCIA DIVIDIDA

Si, con anterioridad a que el órgano expropiante verifique el depósito del precio, el contador-partidor ha realizado ya la partición, la situación cambia completamente, pues la titularidad imprecisa que supone la comunidad germánica se ha convertido en una titularidad dominical individual de bienes concretos. Este es precisamente el efecto de la partición, que da lugar, a su vez, en nuestro caso, a varias consecuencias, según las hipótesis:

*Primera hipótesis.*—Que el bien expropiado (o su equivalente monetario) haya sido adjudicado, como consecuencia de la partición, a herederos mayores exclusivamente, dejando para los menores de edad otro tipo de bienes o fincas.

En esta hipótesis, ya no sería aplicable el artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que el órgano expropiante, caso de

---

(7) El fundamento del artículo 6.º de la Ley exige aplicar esa analogía. Tal fundamento consiste en que la expropiación forzosa suple las garantías que se persiguen con las limitaciones establecidas en las ventas voluntarias por el artículo 164 del Código civil. Así, ver FRANCISCO PERA VERDAGUER (ob. cit., pág. 64). Por ello, cuando el procedimiento expropiatorio termina con el depósito del precio, el tratamiento legal de las ventas voluntarias y forzosa responde a la misma idea de protección a los menores o incapacitados.

presentársele el título particional, carece de facultades para depositar cantidad alguna a disposición del Juez. ¿Y por qué no se aplica entonces el artículo 6.º de la citada Ley? Por los siguientes argumentos:

1.º Si se hiciera tal depósito a disposición del Juez, se haría caso omiso del artículo 1.068 del Código civil, que dice que “la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que hayan sido adjudicados”. Ya que si **CONFIERE LA PROPIEDAD**, ello quiere decir que los herederos mayores adjudicatarios del bien expropiado, son, en este supuesto, los únicos propietarios de la finca o del dinero equivalente por subrogación real, y, según opinión autorizada (8), tal propiedad se produce con efecto retroactivo desde la muerte del causante, sin intermediario alguno, por todo lo cual, el supuesto del artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa, que se refiere a un sujeto expropiado menor de edad, no se daría (9).

2.º Si el órgano expropiante depositara alguna cantidad a disposición del Juez, haría también caso omiso del artículo 1.057 del Código civil, que prevé que la partición y adjudicación sean hechas exclusivamente por el contador-partidor, pues si hace el depósito judicial es que considera que la propiedad del bien que se expropia es, en todo o en parte, de menores de edad (supuesto del artículo 6.º). Pero esta consideración supondría que el órgano expropiante

---

(8) Sin entrar en la discusión de las teorías declarativa, traslativa y especificativa de la partición, baste decir que comparto plenamente la idea de la retroactividad (punto central de la primera teoría citada). En este sentido, **BATLLE** (citado por **LACRUZ**, ob. cit., pág. 464) dice que «el que la partición confiera la propiedad exclusiva de los bienes, no quiere decir que la propiedad señalada tenga efectos *ex nunc*; nada obsta para que, una vez conferida, los produzca *ex tunc*, es decir, con efecto retroactivo, porque el artículo 1.068 no deroga, explícita ni implícitamente, el artículo 399 y el 450, que se pueden fácilmente conciliar con aquél; es perfectamente compatible que se confiera para lo sucesivo la propiedad exclusiva y se mantenga la presunción legal de que cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiera durante todo el tiempo que duró la indivisión».

(9) Refuerza esta consideración la expresión del artículo 51, apartado d), del Reglamento, antes citado, que alude al depósito en el caso de que «comparezcan» las personas a que se refiere el artículo 6.º. Es decir, si en el momento del pago o consignación, que es el momento al que se refiere dicho artículo 51, no «comparecen» las personas del artículo 6.º de la Ley, sino herederos mayores, no cabe aplicar este último artículo.

hace por su cuenta una adjudicación imaginaria de bienes, prescindiendo de la adjudicación practicada por el contador-partidor, que tiene facultades excluyentes en tal sentido, según el artículo 1.057 del Código civil.

3.º Además, en tal hipótesis, el órgano expropiante infringiría igualmente el artículo 399 del Código civil, que la doctrina y la jurisprudencia (10) han considerado aplicables a la comunidad hereditaria, y que dice que el efecto de la enajenación estará limitado a la porción que se adjudique en la división al cesar la comunidad. Por tanto, en el supuesto de enajenación forzosa, si no se adjudica nada a los cotitulares menores de edad, no se produce ningún efecto referente a éstos (conforme al citado artículo 399), ni por ello, el efecto del artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa consistente en el depósito del justiprecio a disposición del Juez.

4.º Otro argumento indiciario de la tesis que aquí se mantiene, es el artículo 450 del Código civil (11), ya que supone que los que no reciban la finca después de la división, no la han poseído nunca. En nuestro caso, es como si los menores de edad no hubieran poseído nunca la finca expropiada y ello nos aleja del artículo 6.º de la Ley de Expropiación.

*Segunda hipótesis.*—Que el bien expropiado (o su equivalente monetario por subrogación real) haya sido adjudicado en la partición a los herederos menores de edad. Entonces, la solución es la contraria a la que se acaba de dar en la primera hipótesis, ya que como la propiedad ha sido “conferida” a los menores (artículo 1.068, Código civil), el órgano expropiante tiene que depositar el dinero equivalente a disposición del Juez, conforme al artículo 6.º de la Ley. Y el Juez dará al dinero depositado el destino previsto en las Leyes. En relación con este destino, vale aquí lo que se dijo al tratar de la situación de herencia sin dividir, con la particularidad de que

---

(10) Así, ROCA SASTRE, BATLLE (citados por LACRUZ, ob. cit., págs. 462 a 464) y la sentencia de 5 de julio de 1958 (citada por el mismo autor, pág. 465, nota 15).

(11) El artículo 450 del Código civil dice: «Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos.»

ahora sólo ha de tenerse en cuenta el destino que llamamos “ulterior”, que en este caso se convierte en destino único, pues el otro destino, es decir, el que llamamos “próximo” (que consistía en estar al resultado de la partición), es evidente que sobra en esta situación, pues la partición ha sido ya realizada con anterioridad al depósito. En resumen, el Juez, bajo su responsabilidad, debe tomar las medidas necesarias para evitar que el dinero se dilapide en perjuicio de los menores, exigiendo al representante legal de los mismos las garantías necesarias, si bien podrá concederle autorización para la disposición de aquel dinero en caso de necesidad o utilidad para los menores, conforme al artículo 164 del Código civil y al artículo 2.023 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Tercera hipótesis.*—Que la finca expropiada haya sido adjudicada, como consecuencia de la partición, a herederos mayores y menores en proindivisión. En tal caso se produce una comunidad de tipo romano, con cuotas matemáticas y precisas que representan la porción ideal de cada heredero en la finca. Aquí sí que es posible traducir matemáticamente en cifras monetarias el derecho que tienen los menores, si se sabe ya la cuantía del justiprecio, pues no hay más que hacer la correspondiente operación a la vista de las cuotas y del número de herederos. Por ello, entiendo que en esta hipótesis, el órgano expropiante debe cumplir lo ordenado en el artículo 6.º de la Ley de Expropiación, depositando a disposición del Juez la parte matemática proporcional que corresponda a los menores, entregando el resto a los herederos mayores de edad. Puede aplicarse en esta hipótesis, al ser mixta, y con objeto de completar su normativa, lo dicho en las hipótesis primera y segunda, según se trate de la participación de los herederos mayores o menores de edad, respectivamente.

Únicamente convendrá añadir que en este supuesto, al hacerse el pago o consignación del justiprecio, entiendo que se produce la extinción de la comunidad romana, y puede plantearse si el órgano expropiante tiene o no facultades para ello. Pero creo que en realidad, no debe plantearse así la cuestión, pues la extinción de la comunidad romana se produce aquí de forma automática por el hecho de transformarse la finca en dinero, que es un bien fungible.

Por lo cual, estimo que no se plantea aquí la cuestión de si el órgano expropiante tiene o no facultades para extinguir la comunidad, pues no es él quien la extingue, sino la expropiación forzosa misma, pues al producirse la subrogación real del dinero en el lugar de la finca, aquél elimina automáticamente la indivisión (12). Concluyendo, el órgano expropiante puede depositar el dinero correspondiente a la cuota de los menores, a disposición judicial. No sólo puede, sino que debe hacerlo conforme al artículo 6.º de la Ley. Ello sin perjuicio de los recursos que pueden entablarse contra dicho depósito, si se estima que por error aritmético o de cuenta, no se adapta a la proporcionalidad de los derechos existentes.

JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA,  
Registrador de la Propiedad.

---

(12) Esta fuerza divisoria, automática, del dinero que se subroga en el lugar de la finca, se observa claramente también en el artículo 404 del Código civil, que prevé la extinción de la comunidad sobre un bien indivisible por la venta del mismo y consiguiente reparto del precio. Esta forma de producirse el artículo 404 revela que no hay que plantear ningún problema sobre el reparto del precio, pues es algo tal elemental y anejo a la venta, que, teniendo facultades para ésta, se tienen también para aquel reparto. Por ello, en principio, creo que un poder para vender lleva consigo el de entregar el precio a cada uno de los condóminos. En nuestro caso de expropiación forzosa, si el órgano expropiante tiene facultades para efectuar la expropiación de un bien que pertenece en proindivisión a varios, debe tener facultades para el reparto que implica la existencia de herederos mayores y menores, para así cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa.